

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 6 de diciembre de 1865.—El Mayordomo mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue:»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora ha pasado bien la noche anterior y todo el día de hoy, habiendo remitido las molestias de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 21 de junio último autoriza al Gobierno de V. M. para suprimir el derecho diferencial de bandera sobre artículos que se produzcan en Europa, exceptuando los de pesquería y para suprimir tambien las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante.

No hay para qué enaerocar la importancia de esta autorizacion. Constantes han sido las quejas de los constructores y armadores de buques, del comercio en general y de no pocos industriales, referentes á las dificultades que hoy existen para la construccion y abanderamiento de los buques, á la prohibicion de carenar estos en el extranjero; á las cortapisas puestas á la navegacion con los permisos que se exigen á los marineros y la necesidad de renovarlos, al señalamiento de un trozo determinado de costa para la pesca, al practicaje obligatorio y á otros obstáculos, en fin, que unidos á los múltiples y variados impuestos que pesan sobre la marina mercante, impi-

den su desarrollo y el de muchas industrias que constituyen la única riqueza de los pueblos de la costa.

Años há, con efecto, que se viene sintiendo la necesidad de dar libertad á las operaciones comerciales y maritimas, como la prueban el proyecto de ley que se presentó al Congreso de Diputados en 25 de enero de 1859, proponiendo que fuesen libres las operaciones de los muelles, y el de 5 de enero de 1863, que tendia á la abolicion de todos los derechos actuales, estableciendo en su lugar el impuesto único sobre descarga, sin distincion de bandera.

La espontaneidad con que las últimas Cortes otorgaron al Gobierno la autorizacion de que se trata, es una nueva y solemne confirmacion de que el país ansia vivamente que se acometa una reforma tanto más necesaria, cuanto que sin ella no hay posibilidad de que nuestra marina mercante sostenga la competencia con la extranjera.

Más como esta importantísima reforma afecta á tantos y tan diversos intereses, el Gobierno de V. M., que busca siempre las mayores garantías de acierto y desea conciliar el espíritu de progreso con la proteccion que justamente demandan todos los ramos de la riqueza pública, cree conveniente el nombramiento de una comision en la cual estén representados los centros de los diversos Ministerios que poseen el conocimiento práctico de las varias y complejas cuestiones que la autorizacion entraña.

Esta comision deberá formular un interrogatorio y abrir una amplia informacion en la que sean oidos los comerciantes, industriales y navieros, para proponer, despues de consultados todos los intereses legítimos, las soluciones más convenientes.

Al efecto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rubrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martínez.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de

acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision especial que examinando los datos que la Administracion posee, formulando un interrogatorio y abriendo una amplia informacion sobre los diversos intereses á que afecta la ley de 21 de junio último, proponga la manera más acertada y conveniente de hacer uso de la autorizacion que la misma concede para suprimir el derecho diferencial de bandera en las producciones de Europa, y para suprimir tambien las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante.

Art. 2.º Compondrán esta Comision, bajo la presidencia de mi Ministro de Hacienda, el Director general de Impuestos indirectos, qui será Vice-presidente; el de Comercio del Ministerio del Estado, el de matriculas de mar y el de ingenieros en el de Marina; el de Estadística de la Presidencia del Consejo de Ministros; el del Instituto Industrial de Madrid, el de Agricultura, Industria y Comercio, y el Gefe del Negociado de puertos en el Ministerio de Fomento; el Inspector de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Canuto Corroza, y los Vocales de la Junta consultiva de Aranceles don Laureano Figuerola, don Joaquin María Paz, don Angel Villalobos, don José Luis Retortillo y don Lope Gisbert, ejerciendo este último las funciones de secretario.

Art. 3.º Las Oficinas del Estado facilitarán á la Comision todos los expedientes y datos que reclame para el más acertado desempeño de su encargo.

Dado en San Ildefonso á 10 de noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, de 240 escudos, 695 milésimas anuales, que figura al núm. 545, capítulo 1.º artículo 1.º Seccion 4.ª del presupuesto

de gastos vigentes, y percibe la Marquesa de Andia.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por don Felipe V y los de su Consejo y Contaduria mayor de Hacienda en 15 de mayo de 1738, de la que aparece que por otra de venta librada por don Felipe IV, cuyo traslado se hallaba en los libros de lo salvado, habían sido adquiridas en 1607 las alcabalas de Arcicollar, Buzarabajo, Recas y Yuncillos, sin las de las casas y herederos de este último lugar, por don Luis Gaitan de Ayala, con la obligacion de desempeñar ciertos situados; que las de Arcicollar fueron enajenadas al propio lugar en 1615, segun Real cédula, que por provision referente á los autos concursó de acreedores á bienes del Gaitan de Ayala, consta que las demas alcabalas se adjudicaron en 1751 al Marqués de Andia en nombre de su hijo don Juan Antonio Ramirez de Vaquedano y Zuniga, Marqués de la Rivera, por cuenta y parte de pago del principal y rédito de dos censos que le pertenecian como sucesor en el vinculo y mayorazgo fundado por el Secretario Jorge Tobar; que las de Buzarabajo pasaron en 1756 á la propiedad de los Condes de Villafranca, segun escritura; y que en vista de todo ello se espidió el citado privilegio de don Felipe V, confirmando y aprobando en favor del Marqués de Andia, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes del titulado de la Rivera y de sus herederos y sucesores el derecho que les correspondia á la posesion y propiedad de las alcabalas de Recas y Yuncillos, estimadas en 237.988 mrs. de renta con cargo de abonar en cada año 61.569 maravedises, que aun restaban por desempeñar del situado de las mismas.

Vista la certificacion expedida por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Toledo, de la cual resulta que á la Marquesa de Andia se le habia acreditado y satisfecho la renta de 2815 reales 3 maravedis por las alcabalas de Recas y Yuncillos en cada uno de los años del quinquenio de 1840 á 44:

Vista la liquidacion practicada por la Direccion general del Tesoro, de la que aparece, que deducidos de la espresada



renta el 10 por 100 de administracion y el 5 por 100 de arbitrios, quedaban líquidos los 2406 rs. 95 cént. que figuran en el presupuesto de gastos del Estado:

Vistas las solicitudes deducidas en 1856 por don José Ruiz de Arana, como marido de doña Candelaria Saavedra, Condesa de Sevilla la Nueva y Marquesa de Andía, para que continuara abonándosele dicha renta, cuyo pago se había suspendido por falta de presentacion del enunciado título, y la Real orden de 20 de agosto del mismo año por la que se alzó esta suspencion:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, por el que se dispuso que de los productos del derecho de Consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y facultando al Gobierno para señalar el plazo en que hubieran de presentar los interesados los documentos justificativos de su derecho:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron enajenadas por la Corona á título oneroso y en este concepto adquiridas últimamente por el Marqués de Andía, en nombre de su hijo el Marqués de la Rivera, como poseedor del vínculo fundado por el Secretario Jorge Tobar:

Considerando que es incuestionable el derecho del actual poseedor de este vínculo, ó el de la persona á quien por causa de la division del mismo se hubiesen adjudicado las alcabalas, á ser indemnizado de su importe en la forma prescrita en dicha ley de presupuestos:

Y considerando que la Marquesa de Andía no ha acreditado en este expediente la cualidad de poseedora del referido vínculo, ni la adquisicion en otra forma legitima del insinuado derecho:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; debiendo la partícipe justificar su personalidad en la indicada forma, caso de no haberlo verificado en otra, al exigirle este requisito para el abono de la renta que viene percibiendo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1865.—Alonso Martínez.—Señor Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.  
Administracion local.—Negociado 5.º

Como la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion

de las provincias no fija de una manera espresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovacion, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica; y este alto Cuerpo, en 22 de noviembre último, emitió el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 15 de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que deba considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovacion bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de setiembre de 1863, se cree que si no se fija la verdadera interpretacion, podrán ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, segun se indica en la misma Real orden, si el cargo de Diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; mas el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los Vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya transcurrido el período señalado por la ley.

Segun lo que esta prescribe, dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos; y en la primera eleccion despues de la general, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van á reemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina al fin de los dos años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponda; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes supone siempre la disolucion del Congreso, y por tanto en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el art. 49 de la ley, que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaría que, ó no podrían reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habrían de considerarse

constituidas cuando solo las formaran la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad más uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó sería necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para completar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo, si se considerase terminada la mision de los Diputados que han de renovarse; puesto que acaban de hacerse, ó están haciéndose las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo espuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que antes de resolverse sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores, fundados en los artículos 54 y 52 de la ya espresada ley de 25 de setiembre de 1863, preguntaran si debían ser citados á la reunion ordinaria convocada para el día 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolucion habian de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su examen y aprobacion; S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporacion, con fecha 29 de noviembre próximo pasado, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes:

1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el día 1.º de enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de deberla presentar desde luego podrán asistir á las secciones conforme á lo prescrito en el artículo 52 (de la ley de 25 de setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de diciembre.

En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aquí infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion deberán ser convocados á la reunion ordinaria que co-

mienza el 10 del próximo diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del espresado mes, en que segun aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 54 y 52 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolucion práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oír al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M., espondrá desde luego á V. E. que, segun entiende el art. 54 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo.

Dice así:

«La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.»

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el examen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado y cuya admision no puede menos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no estan admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demas que en el mismo puede verse y el 52 es testualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior tendrá lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdos tendrán voz y voto así los Diputados que continúen en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos, etc.»

De aquí se infiere rectamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.º de enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su día la Corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de diciembre próximo, y que en el examen de éstas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, por que ya han perdido aquel carácter y ademas están implícitamente escludidos de entender en él por el mismo artículo 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.º de enero próximo.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ambos dictámenes,



de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

tores, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Gregorio Gimenez Diaz, de un metro 656 milímetros de estatura, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno; y de Cesáreo Peinado Baños, de 5 pies, una pulgada, 4 lineas, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz y color regular, barba nada, y pelada la parte de la cabeza; á mi disposicion, dándome parte. Madrid 4 de diciembre de 1865.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Número 969.—Circular anunciando la subasta de los objetos y mercancías existentes en las dependencias del ferro-carril del Norte abandonadas ó no recogidas por sus dueños ó consignatarios, si estos, con la debida antelación, no se presentan á recogerlos.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 172 del reglamento de 8 de julio de 1858, se inserta á continuacion la relacion de los objetos y mercancías existentes en distintas estaciones del ferro-carril del Norte, perdidos ó abandonados por sus dueños ó consignatarios, con el objeto de que se presenten á recogerlos en los respectivos destinos con la debida antelación al 18 del próximo diciembre, pues de no hacerlo así se procederá en el espresado dia, á las doce de su mañana, á la subasta de todos en la estacion de esta corte, bajo la presidencia de mi autoridad, y conforme se determina en el citado artículo 172, y Real orden de 24 de enero de 1865.

Madrid 27 de noviembre de 1865.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

**SEGUNDA SECCION.**  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.  
Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º  
Los Alcaldes de la provincia, Inspeccion.

RELACION de los efectos y mercancías que se hallan en las dependencias del ferro-carril del Norte, rehusadas ó no recogidas por sus dueños ó consignatarios.

AÑO DE 1863.												
Número de orden.	Número del expedient.	Número del talon de relinea.	Número de expedicion.	Fecha de la expedicion.	Remitentes.	Consignatarios.	Procedencia.	Destino.	Número de bultos.	Clase de los bultos.	Peso.	Porte debido.
1	4593	30	459	5 mayo 1863.	Julian Garcia.	Antonio Sanz.	Avila.	Medina.	4	Lio sacos vacios.	»	»
2	2301	34	251	12 junio idem.	Baltasar Laguna.	El mismo.	Villodrigo.	»	4	Mesa.	5	»
3	3759	4	331	9 idem idem.	Matias Sabaletas.	Matias Sabaletas.	Avila.	Miranda.	4	Baul.	22	30 75
4	4499	41	»	26 setiembre idem.	»	»	Madrid.	Valladolid.	4	Baul.	33	»
5	4681	3	7769	2 agosto idem.	»	»	Valladolid.	Madrid.	4	Maleta.	41	»
6	5476	48	778	19 octubre idem.	J. Sanchez.	Segundo Soline.	Avila.	»	4	Bulto ropa.	»	»
7	5520	4	834	26 idem idem.	Sabino Llanos.	Sabino Llanos.	»	Arévalo.	4	Saco garbanzos.	27	4 75
8	5592	44	5056	30 idem idem.	Leonardo Gimenez.	Leonardo Gimenez.	Madrid.	Avila.	4	Caja lápida.	»	7 »
9	5853	23	»	16 noviembre idem.	»	»	Medina.	Madrid.	4	Maleta.	7	»
10	5221	2	3742	20 octubre 1862.	»	»	»	»	6	Conservas y pastas.	»	216 75
11	5222	4	4356	15 mayo 1863.	»	Manuel Tudela.	Olazagoitia.	»	4	Caja fotografia.	»	23 50
12	5223	5	5080	9 julio idem.	»	Fuillot.	Bilbao.	»	4	Cajas muebles.	»	584 75
13	5114	49	2289	17 octubre idem.	Agapito Martinez.	Lescuyer y Rieder.	Olazagoitia.	»	4	Bultos muebles.	»	16 75
						Luis Ruiz.	Avila.	Alar.	6			
AÑO DE 1864.												
44	168	46	41	1.º enero 1864.	»	»	Escorial.	Valladolid.	4	Baul.	24	»
45	345	26	8735	30 diciembre 1863.	G. Saenz.	José Garcia.	Madrid.	Alar.	4	Cesta encargos.	7	11 25
46	346	25	1709	11 idem idem.	Leandro Hulin.	Leandro Hulin.	Palencia.	Idem.	4	Saco tierra.	43	12 »
47	447	20	83	13 idem idem.	»	»	Madrid (D. C.)	Valladolid.	4	Baul equipage.	42	»
48	591	48	1727	27 enero 1864.	»	J. Mata.	Bilbao.	Olazagoitia.	4	Bultos mechas.	»	4 »
49	693	49	8437	8 noviembre 1862.	Bentisier.	Jransur.	Valladolid.	Idem.	2	Cajas.	»	22 75
20	700	27	4	16 febrero 1864.	»	»	Reinosa.	Madrid.	4	Caja equipage.	44	»
21	744	28	368	4 enero idem.	»	»	Valladolid.	Idem.	4	Maleta lona blanca.	5	»
22	853	32	1002	19 febrero idem.	»	Barbatan.	Burgos.	Idem.	4	Caja botellas vino.	32	242 75
23	854	33	22	13 idem idem.	»	»	Valladolid.	Idem.	4	Baul equipage.	48	»
24	1318	35	6	14 marzo idem.	»	»	Vitoria.	Idem.	4	Baul equipage.	45	»
25	1319	36	4	19 idem idem.	»	»	Leon.	Idem.	4	Saco de noche.	42	»
26	1320	34	316	20 febrero idem.	»	Macho Zorrilla.	Medina.	Idem.	4	Baul.	7	»
27	1429	29	930	15 idem idem.	Fernando Herrero.	Fernando Herrero.	Burgos.	Alar.	4	Barril aguardiente.	35	24 25
28	1495	50	718	9 ebril idem.	G. Estacion.	Braulio Gonzalez.	Valdestillas.	Medina.	4	Sombrero.	»	2 »
29	1599	2	1614	28 febrero idem.	L. Fazamos.	L. Fazamos.	Madrid.	Valladolid.	2	Seras vacias.	»	29 25
30	4604	26	13	»	»	K. Gonzalez Corral.	Bribiesca.	Palencia.	4	Caja equipage.	»	»
31	4640	23	2826	18 abril idem.	Joaquin Perez.	Joaquin Perez.	Vitoria.	Olazagoitia.	4	Caja.	»	»
32	4985	32	922	7 mayo idem.	»	Gefe Estacion.	Bilbao.	Palencia.	4	Baul.	28	Servicio.
33	2024	6	1	30 idem idem.	»	»	Leon.	Valladolid.	4	Baul.	22	»
34	2085	»	4865	25 julio idem.	José Lazo.	José Lazo.	Valladolid.	Medina.	4	Bulto palas.	»	1 50
35	2143	25	236	25 junio idem.	»	Hocnigt y Blost.	Paris.	Madrid.	4	Caja muestras.	»	66 »
36	2163	34	8675	28 mayo idem.	Juan Cruz.	Juan Cruz.	Valladolid.	Avila.	4	Bulto cestas vacias.	20	4 25
37	2783	51	2009	20 agosto idem.	G. Estacion.	Bautista.	Olazagoitia.	Madrid.	4	Baul.	32	63 75
38	3433	38	1797	21 setiembre idem.	Masol.	P. Pego.	Beasain.	Alar.	4	Baul.	»	26 75
39	3404	78	392	27 idem idem.	»	Enrique Septen.	Paris.	Madrid.	4	Paquete muestras.	1	40 75
40	3449	46	7392	27 idem idem.	Santiago Velazquez.	Santiago Velazquez.	Valladolid.	Avila.	4	Bultos cestas vacias.	38	45 50
41	3472	90	4588	12 octubre idem.	»	Barbier.	Irun.	Madrid.	4	Baston.	»	19 50
42	3769	70	6138	12 noviembre idem.	M. Gonzalez.	M. Gonzalez.	Bilbao.	Medina.	4	Bulto sacos.	»	»
43	695	21	6414	16 setiembre 1863.	Camilo Gazayo.	Camilo Gazayo.	Vitoria.	Olazagoitia.	4	Saco garbanzos.	40	8 50
44	885	28	92	28 enero 1864.	»	Donato.	Arévalo.	Alar.	4	Saco piñones.	»	9 25
45	1469	24	286	26 idem idem.	Julian Rufin.	Francisco R. Fernandez.	Avila.	Madrid.	4	Caldera.	241	18 75
46	1536	24	5009	5 noviembre 1863.	»	Apolinar Garcia.	Valladolid.	Palencia.	4	Lio ropa.	5	»
47	1556	59	4895	26 setiembre idem.	Manuel Gigante.	A. P. Saez.	Alar.	Valladolid.	3	Sacos.	»	»
48	1557	64	8412	9 idem idem.	»	Manuel Gigante.	Madrid.	Idem.	4	Caja cajas de carton.	47	»
49	1560	61	745	19 octubre idem.	»	Aureliano Mata.	Dueñas.	Idem.	3	Bocoyes vacios.	»	8 75
50	1561	62	2262	11 diciembre idem.	Francisco Ruiz.	Cosme Ederio.	Burgos.	Idem.	4	Pipa vacia.	»	14 25
51	1567	67	4373	22 febrero 1864.	»	Peniador.	Miranda.	Idem.	4	Fardo cerda vegetal.	»	28 75
52	1697	40	97	27 abril idem.	Labro Dionisio.	Labro Dionisio.	Burgos.	Idem.	4	Saco pora.	»	9 25
53	1992	49	3886	34 mayo idem.	M. Lacostina.	Manuel Lopez.	Valladolid.	Idem.	4	Sera astas.	47	3 50
54	2228	61	4192	4 idem idem.	A. Alvarez.	J. Dusclin.	Bilbao.	Madrid.	4	Caja vino.	40	48 25
55	2465	66	1860	26 abril idem.	Antonio Bordes.	Daleu.	Medina.	Idem.	2	Pipas vacias.	103	28 75
56	2470	71	4006	8 julio idem.	J. Lezama.	M. Garcia.	Bilbao.	Idem.	2	Barricas vacias.	40	48 25
57	3453	20	7436	30 setiembre idem.	Saturnino Ramos.	Saturnino Ramos.	Valladolid.	Miranda.	2	Cestas vacias.	37	4 25
58	3472	75	110	14 marzo idem.	Martin Segovia.	M. Lagazza.	Robledo.	Madrid.	2	Seras tierra.	»	3 75
59	3235	4	4784	21 setiembre idem.	Juan Argues.	Juan Argues.	Medina.	Idem.	23	Bultos pezuñas.	»	321 »
60	3257	93	7473	26 idem idem.	Andrea Valencia.	Regino Rodriguez.	Valladolid.	Madrid.	4	Trozo de madera.	35	6 75
61	3296	95	2698	21 agosto idem.	José Grande.	José Grande.	San Sebastian.	Idem.	4	Baul.	50	24 »
62	3698	107	5104	16 octubre idem.	Celestino Gomez.	M. Herrera.	Palencia.	Idem.	4	Caja vacia.	49	9 50
AÑO DE 1865.												
63	122	3	680	18 noviembre 1864.	Perry Katy.	Rosario Brey.	Burdeos.	Madrid.	4	Caja vino.	4	40 50
64	153	54	4783	17 diciembre idem.	José Fernandez.	Gomez.	Madrid.	Avila.	4	Bulto cestas vacias.	40	3 50
65	179	58	627	13 febrero 1865.	Gefe Estacion.	Gefe Estacion.	Valladolid.	Idem.	4	Libro.	»	»
66	222	49	487	23 idem idem.	Luis Gomez.	Luis Gomez.	Escorial.	Madrid.	2	Bultos canastas vacias.	40	2 »
67	274	4	486	20 abril idem.	Narciso Gonzalez.	Antonio Gonzalez.	Villalva.	Palencia.	4	Lio colchon.	»	22 75
68	277	54	6	27 marzo idem.	»	»	Escorial.	Valladolid.	4	Saco ropa.	»	»
69	330	55	306	29 abril idem.	M. Vazquez.	Eulogio Gonzalez.	Zamora.	Idem.	4	Caja encargos.	»	6 50
70	375	32	2882	16 diciembre 1864.	Gefe Estacion.	Gefe Estacion.	Medina.	Madrid.	4	Caja.	47	»
71	376	33	4324	22 agosto idem.	Juan Panadero.	Pedro Panadero.	San Sebastian.	Idem.	4	Baul.	27	55 50
72	249	46	2849	5 diciembre idem.	Gregorio Calleja.	Gregorio Calleja.	Pozaldez.	Valladolid.	2	Bultos muebles.	44	2 »
73	299	153	2703	3 idem idem.	L. Martin.	Antonio Zamba.	Arévalo.	Madrid.	40	Cajas vacias.	296	64 50
74	327	204	3248	8 abril 1865.	D. Azzoala.	Feliciano Azzagala.	Vitoria.	Idem.	4	Baul ropa.	40	»
75	396	36	497	12 octubre 1864.	Miguel Fernandez.	Miguel Fernandez.	Azaya.	Olazagoitia.	3	Bultos tabilllas.	»	2 »
76	399	23	6715	19 abril 1865.	Gregorio Samper.	Gregorio Samper.	Madrid.	Irun.	4	Arca vacia.	40	»



**ESTADO de las mercancías existentes en los almacenes de la Estacion de Madrid G.º y P.º V.º sobrantes, rehusadas, ó no recogidas por los consignatarios á pesar del tiempo transcurrido ó de cuyos dueños las señas están desconocidas.**

Número de orden.	Número de expedición.	Fecha de la expedición.	Remitentes.	Consignatarios.	Procedencia.	Número de bultos.	Clase de los bultos.	Peso.	Porte debido.	Observaciones.
4	7850	16 noviembre 1863.	Sr. Libi.	El mismo.	Iruñ.	1	Caja.	15	»	En el almacén (G. V.).
35	2834	15 diciembre 1863.	L. J. Lucias.	E España.	Alar.	1	Bulto, hoja maíz.	»	18,50	Existen en el almacén (P. V.).
		31 agosto 1864.	F. Verdier.	El mismo.	San Sebastian.	2	Cajas, libros, braseros.	»	20	Idem.
<b>Bultos sobrantes sin aplicacion.</b>										
1	»	»	»	»	»	1	Un barril drogas.	47	»	Marca Rejar núm. 3180.
2	»	»	»	»	»	1	Una caldera para hacer asfalto.	200	»	»
3	»	»	»	»	»	1	Un wagon cal.	5000	»	»
4	»	»	»	»	»	1	Una sera carbon.	25	»	»
5	»	»	»	»	»	2	Dos barricas vacías.	60	»	»
6	»	»	»	»	»	1	Un tablon aya.	20	»	»
7	»	»	»	»	»	1	Una sera vidrios rotos.	35	»	»
8	»	»	»	»	»	1	Un lio colchon.	20	»	Cambiado con otro el 15 marzo: satisfecho el otro.
9	»	»	»	»	»	1	Una pipa vacía.	20	»	»
10	»	»	»	»	»	4	Cuatro pipas vacías.	100	»	»
11	»	»	»	»	»	1	Una caja con dos tubos lata.	15	»	»
12	»	»	»	»	»	1	Una sera vidrios rotos.	35	»	»
13	»	»	»	»	»	1	Torno madera.	45	»	»
14	»	»	»	»	»	1	Saco alubias.	23	»	Cambiado con uno de garbanzos: satisfecho el otro.
15	»	»	»	»	»	1	Un bulto seras vacías.	15	»	»
16	»	»	»	»	»	1	Una cesta herraje.	55	»	»
17	»	»	»	»	»	1	Un saco drogas.	15	»	»
18	»	»	»	»	»	1	Una sera con dos quesos.	8	»	»
19	»	»	»	»	»	15	Pipas vacías.	»	»	Procedentes de Medina, consignadas á reclamaciones.

Madrid 1.º de setiembre de 1865.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia de la Latina de ella, dictada en el día de ayer por la Escribanía de actuaciones del que suscribe, sustituto del Licenciado Seco de Cáceres, se llama por segunda vez á los interesados en la testamentaria de don Juan Acedo Bravo ó á sus causahabientes, en cuanto les alcanzase la buena administración de la casa sita en esta capital y su calle Imperial, esquina á la de Toledo, que por el año de 1802 desempeñaba ó al menos garantía don José Cardard, para que en el término de cinco días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta*, comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda ordinaria con que ya fueron emplazados en esta propia forma, promovida por los testamentarios de doña Manuela García Caltañazor, viuda y heredera de don Pedro Perez Merino, dueños que fueron de la casa calle de Cuchilleros, números 2 y 12 modernos, 18 antiguo de la manzana 179, sobre que se declare estinguida y caducada la fianza que para responder de dicha administración constituyó en esta el don José Cardard por escritura otorgada el 29 de abril de 1802 ante el Escribano don Juan Antonio de Urraza, y para que en su consecuencia se cancele

en los respectivos asientos por el Registrador de la propiedad la nota relativa á tal fianza.

Madrid 5 de diciembre de 1865.—Juan Joaquin Gimenez.—1895.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de don Francisco Javier García Balsera, natural de Belalcázar, hijo de don Antero García y doña Maria Visitacion Balsera, el cual falleció en esta corte el día 18 de octubre último, á la edad de doce años, y se señala e término de veinte días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, para comparecer á deducirlo en este Juzgado; en la inteligencia de que pasado dicho término será declarado heredero el señor don Pedro Balsera, abuelo materno del difunto, que es el único presentado hasta hoy.

Madrid 5 de diciembre de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre.—1898.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Se halla vazante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo de 72 escudos anuales.

Los profesores veterinarios que deseen optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que

suscribe, dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Pozuelo de Alarcón 1.º de diciembre de 1865.—Marcelino García.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

No habiendo tenido efecto las tres subastas anunciadas para los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa por falta de licitadores, y en virtud de orden superior, se anuncia nueva subasta, cuyo remate se celebrará el día 15 de diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo de 250 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y se leerá en el acto del remate.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Villanueva de la Cañada 50 de noviembre de 1865.—El Alcalde, Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Villa El Prado.

Por falta de licitadores, no ha tenido efecto el remate de la subasta anunciada de pastos del cuartel del Norte del término de esta villa, y por disposición del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se ha reducido el tipo de tasación á 300 escudos en lugar de 450 en que antes estaba, para aprovecharlos con 600 cabezas de gápado lanar ó 300 de cabrío desde la aprobación del contrato al 31 de agosto venidero, señalando para celebrar dicho remate, con-

forme con las prescripciones del reglamento de 17 de mayo último, el 24 del actual, á las once de la mañana, en la sala capitular de esta villa, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

Villa el Prado 5 de diciembre de 1865.—Manuel Blazquez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA UNION EN HIEDELAEINCINA.**

*Sociedad especial minera.*

Minas Valenciana primera y Santa Catalina.

Habiendo cumplido con los requisitos que dispone el art. 21 de la ley vigente de minas y 13 de nuestro reglamento social, sin que los señores don Adolfo Bayo y don Manuel Manzanares hayan satisfecho sus respectivos descubiertos por dividendos pasivos, se declara la caducidad de las acciones núms. 95, 136, primero y segundo cuartos de la 110, y primero y segundo de la 267, que pertenecieron al primero, y los 13, 109, 175, 159, 197 y 276 al segundo; cuyas nueve acciones quedan amortizadas sin perjuicio de repetir contra dichos señores para el pago de las cuotas que cada uno adeuda, con mas el importe de los anuncios y demás gastos que se originan.

Madrid 25 de noviembre de 1865.

Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario interino, A. Deblas.—1892

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865.